JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00365-00
DEMANDANTE: ROBERTO HELIODORO HIPOLITO CORDOBA, en calidad de guardador legitimo de FRANCY CAMILA CÓRDOBA ARÉVALO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ACTA Nº 354- 2021
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de octubre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

-Apoderado Mario Iván Álvarez Milan.
-Señor Roberto Heliodoro Hipolito Cordoba

PARTE DEMANDANDA: *Dra. Ginna Marines Palacio*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decreto de pruebas*
3. *Alegaciones finales*
4. *Sentencia*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia de 27 de septiembre de la corriente anualidad se requirió a la entidad para que aportara copia de toda la documentación que la parte demandante ha

radicado para el trámite de retiro de cesantías. Así, revisados los documentos allegados en virtud del citado requerimiento, se procede a incorporarlos al plenario.

Por lo anterior y como no quedan más pruebas pendientes por practicar, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

IV. SENTENCIA

1. Problema Jurídico

Determinar si es procedente el pago de cesantías a la señorita Francy Camila Córdoba Arévalo como beneficiaria de la señora Rocío Arévalo Lugo, de conformidad con los documentos aportados.

2. Consideraciones.

2.1. De los derechos laborales del servidor público fallecido.

Sobre los derechos laborales de los servidores públicos fallecidos, el artículo 58[1] del Decreto 1848 de 1969 (vigente al momento de la muerte de la causante) disponía:

> ***ARTÍCULO 58- Transmisión de derechos laborales.*** *Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de este y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.*

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil y sus artículos 1045 a 1047 y 1051, el orden hereditario es el siguiente:

i. ***Primer orden hereditario****: los descendientes, quienes* ***excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos cuotas iguales****, sin perjuicio de la porción conyugal.*
ii. ***Segundo orden hereditario:*** *si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*
iii. ***Tercer orden hereditario:*** *si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos y, a falta de estos, aquel.* ***Los hermanos carnales reciben doble porción respecto de los que sean simplemente paternos o maternos.***
iv. ***Cuarto y quinto orden hereditario:*** *a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto*

1 Derogado por el artículo 2.2.32.7 del Decreto 1083 de 2015

> *los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

2.2. Del retiro de Cesantías por muerte del trabajador

El Decreto 2795 de 1991, por el cual se dictan normas en materia del régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, en su artículo 2º regula lo atinente a la entrega de cesantías por muerte del afiliado.

> ***Artículo 2º*** *Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía al cual estaba afiliado el trabajador entregará las sumas correspondientes al mismo con sujeción a lo previsto en los artículos 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.*

En este sentido el artículo 258 del CS del T, señala:

> ***ARTICULO 258. MUERTE DEL TRABAJADOR.*** *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pagara directamente por el {empleador} de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Así, el numeral 2º del artículo 212 de la citada codificación, establece el procedimiento a seguir por parte del Fondo de Cesantías para proceder al pago de la prestación social:

> ***ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.***
>
> *(...)*
>
> *2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*
>
> *(...)*

De la normatividad trascrita se establece que los Fondos de Cesantías están obligados a realizar el pago de las cesantías con el solo cumplimiento de los requisitos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las entidades dedicadas a la administración de cesantías están obligadas a tener un reglamento de funcionamiento en el cual puede establecer los requisitos y el trámite que estime conveniente para el pago de las cesantías por muerte del trabajador, esto con la finalidad de evitar la defraudación en contra de la entidad y sus afiliados.

2.2.1. De los requisitos fijados por el Fondo Nacional del Ahorro para la entrega de cesantías por muerte del afiliado.

A su turno el Fondo Nacional del ahorro ha dispuesto los siguientes requisitos para que deben reunir los hijos del causante cuando soliciten el retiro de cesantías:

- ***Formulario de Solicitud de Retiro de Cesantías***. *Formato original - debidamente diligenciado (en las casillas según el caso), sin tachones ni enmendaduras, con firma y huella del beneficiario que presenta la solicitud.*
- ***Documento de identidad*** *(cédula - tarjeta de identidad-cédula extranjeria o pasaporte con visa vigente), Fotocopia por ambas caras del consumidor financiero fallecido y de los beneficiarios.*
- ***Registro Civil de Defunción:*** *Copia del documento expedido por notaria del documento original.*
- ***Declaración extrajuicio:*** *Documento original - Información sumaria de dos (2) testigos (ajenos a la familia) con reconocimiento de firma que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su documento de identidad y nombres precisos, la razón de serlo, y el estado civil del Consumidor Financiero al momento de su fallecimiento. Cuando la declaración acredite a compañeros permanentes, los testigos deberán referirse a los extremos de la unión o convivencia.*
- ***Oficio solicitud aviso de publicación de edictos:*** *Oficio original de solicitud de publicación de edictos presentado por el beneficiario, informando que el consumidor financiero fallecido era pensionado o no tenía vínculo laboral vigente al momento de su deceso.*
- ***Avisos (Edictos) Art. 212 C.S.T :***
  - *Para las publicaciones que fueron generadas a través de periódico de circulación nacional se debe presentar la página del aviso o copia de la misma donde se evidencia la fecha y datos del fallecido, si fue por medio radial o aviso de edicto emitido por la alcaldía, se debe adjuntar certificación del medio por el cual se llevó a cabo la publicación.*
  - *El empleador debe dar aviso público por medio de prensa del lugar, estas publicaciones deben ser por dos (2) veces al menos, con treinta (30) días calendario de anticipación al pago de las cesantías, indicando el nombre del Consumidor(a) Financiero(a) fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.*
  - *En los casos en donde no exista prensa, el aviso puede darse por medios radiales o por medio de edicto emitido por la alcaldía del municipio (quien los dará a conocer por dos (2) días). Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*
- ***Certificación bancaria y/o autorización pago por ventanilla:*** *Aplica para los casos donde se requiere el giro a mas de un beneficiario, fotocopia del documento donde se evidencie número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta y datos del titulalr de la cuenta de giro. Si la autorización es giro por ventanilla se debe indicar el banco y la ciudad de giro.*
- ***Declaración de herederos:*** *Original de documento autenticado en notaria, por cada uno de los beneficiarios o un solo documento con firma de cada uno de los solicitantes, que se entenderá realizado bajo gravedad de juramento, indicando que en el evento en que se presenten herederos con igual o mejor derecho, y se hubiese efectuado el pago por parte del FNA, se comprometerán a realizar las respectivas compensaciones*

- ***Registro civil de nacimiento de los hijos****: Copia auténtica del documento que corresponda según el caso. Para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 se requiere Partida Eclesiástica de Bautizo. Para los nacidos después del 15 de junio de 1938 se requiere Registro Civil de Nacimiento.*

No obstante, señala la entidad que en el evento que el beneficiario presente sentencia judicial o copia autentica del proceso notarial de sucesión en cuya partición y adjudicación se incluyan los dineros de las cesantías del fallecido, ***no*** *se deben aportar los avisos de que trata el art. 212 del C.S.T., las declaraciones extrajuicio, ni el registro civil de nacimiento. De manera que, al existir juicio sucesorio que permita establecer que quien reclama la cesantía ostenta la calidad de heredero y le fue asignada dicha*

prestación social, solo debe presentar los siguientes documentos para que la entidad proceda con el pago:

i. *Formulario de Solicitud de Retiro de Cesantías.*
ii. *Sentencia y/o Escritura del juicio sucesorio.*
iii. *Documento de identidad del afiliado fallecido y de los beneficiarios.*
iv. *Registro Civil de Defunción*
v. *Certificación bancaria y/o autorización pago por ventanilla*
vi. *Declaración de herederos autenticada*

Bajo estas consideraciones, pasa el Despacho a verificar si la parte demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Fondo Nacional del Ahorro.

3. Caso Concreto

3.1. Hechos probados

Dentro del trámite procesal se encuentra acreditado lo siguiente:

La señora Rocío Arévalo Lugo, falleció el 15 de agosto de 2013. (fl. 34.)

- ✓ *El 15 de noviembre y 9 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Hacienda, en calidad de empleadora de la señora Arévalo Lugo, para el momento de su fallecimiento, publicó en el periódico El Tiempo un aviso haciendo saber que quien se considerara con derecho de reclamar los salarios y prestaciones de la citada funcionaria, debía hacerlo saber a la Subdirección de Talento Humano de la entidad. (fls. 40 a 42).*
- ✓ *Con auto de 02 de septiembre de 2013, se designó como guardador provisorio de Francy Camila Córdoba Arévalo hija de la fallecida Rocío Arévalo Lugo, al señor Roberto Heliodoro Hipólito Córdoba Triviño.*
- ✓ *Mediante providencia de 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a Francy Camila Córdoba Arévalo (fls.158 a 161). Allí se designó como guardador legítimo de la señorita Córdoba Arévalo, a su padre Roberto Heliodoro Hipólito Córdoba Triviño.*
- ✓ *El 10 de agosto de 2016, a través de apoderado, el señor Roberto Heliodoro Hipólito Córdoba Triviño, en representación de su hija Francy Camila Córdoba Arévalo, solicitó al Fondo Nacional del Ahorro el pago de las cesantías de la señora Rocío Arévalo Lugo, con esta solicitud se anexaron los siguientes documentos:*

  - ✓ *Formulario de retiro de cesantías*
  - ✓ *Copia registro de defunción*
  - ✓ *Copia acta de posesión guardador provisorio*
  - ✓ *Auto Juzgado 5 de Familia que prorroga la guarda provisoria*
  - ✓ *Copia declaración de herederos*
  - ✓ *Certificación cuenta de ahorros*
  - ✓ *Oficio Secretaría de Hacienda de Bogotá anexando avisos publicados en el Tiempo*
  - ✓ *Copia de los avisos publicados de que trata el art. 212 del CST*
  - ✓ *Copia de la cédula de Francy Camila Córdoba y Rocío Arévalo*

  La entidad se negó a recibir esta solicitud como se verifica en la constancia expedida por Interrapidísimo (fl. 45)

- ✓ *El Juzgado 4º de Familia del Circuito de Bogotá, a través de sentencia de 03 de mayo de 2019, reconoció a FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO como única heredera de la señora ROCIO AREVALO LUGO.*
- ✓ *Con providencia de 18 de diciembre de 2019 este Despacho atendiendo la protección constitucional especial de la cual gozan las personas en condición*

de discapacidad, requirió al apoderado demandante para que elevara nuevamente la petición de cesantías. Esta carga fue cumplida el 19 de diciembre de 2019, anexando los siguientes documentos (fl.190):

- ✓ *Registro civil de defunción*
- ✓ *Sentencia de Interdicción*
- ✓ *Copia del auto proferido por este Despacho*

La anterior petición fue contestada el 08 de enero de 2020. Allí la entidad remitió extracto de las cesantías de la causante y un listado con los documentos que exige para el retiro de cesantías.

- ✓ *En audiencia de 31 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que remitiera a la entidad la sentencia de partición de bienes de la señora Rocío Arévalo Lugo, donde se establece como única heredera a la señorita Francy Camila Córdoba Arévalo. Dicho documento fue remitido al correo electrónico ivanpalacioborja@hotmail.com, según indicaciones hechas por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro en la citada diligencia.*

3.2. Análisis del material probatorio

De la situación fáctica detallada, reprocha esta Censora la negativa del Fondo Nacional del Ahorro a recibir la solicitud remitida por la parte actora el 10 de agosto de 2016, trasgrediendo con ello el derecho fundamental de petición. No obstante, es de resaltar que la documentación anexada en aquella oportunidad estaba incompleta, pues para dicha fecha no había aun sentencia dentro del juicio de sucesión, por lo cual eran necesarias las dos (2) declaraciones extrajuicio, que acreditaran sumariamente que la reclamante era la única heredera. En este punto se precisa que la prohibición de declaraciones extrajuicio establecida en el Decreto 019 de 2012, hace referencia a que las entidades no pueden exigir la ratificación ante Notario de afirmaciones rendidas por particulares ante autoridades y no como erradamente lo entiende el apoderado demandante que con dicho Decreto se hayan suprimido por completo este tipo de declaraciones. Así lo señala el citado artículo 7º

> ***"ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio.*** *El artículo 10 del Decreto 2150 de1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*
>
> > *"**ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

Ahora bien, respecto de la reclamación de cesantías elevada el 19 de diciembre de 2019 y que dio origen al acto acusado, también advierte este estrado judicial que la misma está incompleta, pues solamente se anexó el registro de defunción de la causante y la sentencia de interdicción de la beneficiaria, documentos que resultaban insuficientes para otorgar el derecho reclamado. De manera que le asiste razón a la entidad al argumentar que la parte actora no ha cumplido con la carga de aportar la documentación completa y por tanto el acto acusado goza de legalidad.

3.3. De la protección de personas en condición de discapacidad.

Ha señalado la Corte Constitucional[2] que el Estado, a través de todos sus estamentos, debe garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido que tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.

Bajo estas premisas, teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la señora Francy Camila Córdoba Arévalo, debe esta Juzgadora verificar si con la documentación aportada en el presente proceso y de la cual tiene pleno conocimiento el Fondo Nacional del Ahorro, garantizándose con ello su derecho de defensa y contradicción, es suficiente para ordenar el pago de las cesantías causadas por su progenitora.

Como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia al existir juicio sucesorio que permita establecer que quien reclama la cesantía ostenta la calidad de heredero y le fue asignada dicha prestación social, solo debe presentar los siguientes documentos para que la entidad proceda con el pago:

i. Formulario de Solicitud de Retiro de Cesantías.
ii. Sentencia y/o Escritura del juicio sucesorio.
iii. Documento de identidad del afiliado fallecido y de los beneficiarios.
iv. Registro Civil de Defunción
v. Certificación bancaria y/o autorización pago por ventanilla
vi. Declaración de herederos autenticada

Así, de los documentos obrantes en el plenario se tiene que estos requisitos se encuentran plenamente suplidos

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
Formulario de Solicitud de Retiro de Cesantías.	Formato Allegado con el escrito de demanda (folio19)
Sentencia y/o Escritura del juicio sucesorio.	Sentencia de 03 de mayo de 2019, proferida por El Juzgado 4º de Familia del Circuito de Bogotá, donde se reconoce a FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO como única heredera de la señora ROCIO AREVALO LUGO. Documento Allegado mediante correo electrónico el 01 de septiembre de 2021 y remitido a la entidad el mismo día.
Documento de identidad del afiliado fallecido y de los beneficiarios.	Cédulas de Ciudadanía de FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO y ROCIO AREVALO LUGO, vistas a folios 29 y 30
Registro Civil de Defunción	Obrante a folio 20
Certificación bancaria y/o autorización pago por ventanilla	Certificación cuenta de ahorro Bancolombia a nombre Roberto Heliodoro Córdoba, guardador de FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO (fl. 26)
Declaración de herederos autenticada	A folio 24 del plenario se observa la declaración autenticada de herederos hecha por Roberto Heliodoro Córdoba, como guardador de FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO

[2] Sentencia T-575 de 13 de septiembre de 2017

Es de precisar que si bien en la partición hecha en el juicio sucesorio, no se establecen los dineros de las cesantías, lo cierto es que allí se declara como única heredera a la señorita FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO, con lo cual no existe duda que es ella la beneficiaria de la cesantía reclamada.

Así las cosas, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aras de garantizar los derechos fundamentales de quien goza de especial protección constitucional, se ordenará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con el pago de las cesantías de la afiliada ROCIO AREVALO LUGO en favor de su hija FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO, pago que se hará a través del señor ROBERTO HELIODORO HIPOLITO CORDOBA, guardador legítimo de la beneficiaria.

Finalmente, se exhorta al Fondo Nacional del Ahorro para que a futuras situaciones como la que aquí se resuelve, garantice una adecuada asesoría a los usuarios y especialmente a personas en condición de discapacidad, dejando constancia de las documentales y requisitos faltantes.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Tomando en consideración que la entidad no pudo resolver en sede administrativa la litis planteada debido a la falta de diligencia del apoderado demandante y que la parte actora es un sujeto de especial protección constitucional, no hay condena en costas.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR *al* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO****, que dentro de los* ***QUINCE (15)*** *días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con el* ***pago de las cesantías*** *de la afiliada ROCIO AREVALO LUGO en favor de su hija* ***FRANCY CAMILA CÓRDOBA AREVALO****, pago que se hará a través del señor ROBERTO HELIODORO HIPOLITO CORDOBA, guardador legítimo de la beneficiaria, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO. NEGAR *las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.*

TERCERO. EXHORTAR *al* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO*** *para que a futuras situaciones como la de la presente litis, garantice una adecuada asesoría a los usuarios y especialmente a personas en condición de discapacidad, dejando siempre constancia de las documentales radicados y requisitos faltantes, según sea el caso.*

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, d*e conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO. NO HAY LUGAR *a liquidación de remanentes.*

SEXTO. COMUNICAR *este fallo, para su cumplimiento como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. *Las partes cuentan con el término de ley para interponer y sustentar el recurso de apelación.*

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
774ff5b884a868fcbabbb63aa904f031a281547b83a48033f72e0016aabbe5b1

Documento generado en 26/10/2021 01:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica